



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo atinente al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra la providencia emitida el veintinueve (29) de junio del año en tránsito, por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, en el cual se negó el decreto de algunas medidas cautelares dentro del proceso de sucesión intestada del señor Rubén Darío Hurtado.

II. CONSIDERACIONES

1. El 16 de junio del año que avanza, el señor Yovan Alexander Hurtado Jiménez presentó demanda para iniciar el proceso de sucesión intestada de su padre Rubén Darío Hurtado Gómez. Realizó allí la “relación de bienes y pasivo”; entre otros, relacionó el 35% del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza del causante Rubén Darío Hurtado Gómez, sobre las acciones que tiene en la Sociedad Native Food S.A.S., inscrita y matriculada bajo el N° 176147 y registrada con el número de identificación tributaria 900-911877-6, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales, con domicilio en Villamaría, que además tiene a su nombre bienes y una operación en funcionamiento. Así mismo, el 50% del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza del causante, sobre las acciones de este en la Sociedad Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S., matriculada bajo el N° 162616 y registrada con el número de identificación tributaria 900-692249-1 en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales; sociedad esta última que además tiene inscritos los siguiente bienes: folio de matrícula inmobiliaria 103-117, 103-305, 103-116, 103-118, 103-19035 de Anserma, 100-223905 y 100-223894 de Manizales, vehículos automóviles de placas STQ 615, WPS 331 y TRG 465.

En acápite separado, elevó solicitud de embargo y secuestro de

los siguientes bienes:

- Bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-16646 y N° 100-80719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, a nombre del causante Rubén Darío Hurtado Gómez.

- El establecimiento comercial de propiedad del causante denominado Taller Cervantes La 31 de Manizales, así como el establecimiento comercial y todo lo que lo conforma, en cabeza de la Sociedad Native Food S.A.S., con domicilio en Villamaría; bien del cual el causante tenía el 35% las acciones.

- El 50% de las acciones del causante en la Sociedad Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S., con domicilio en Manizales.

- Bienes inmuebles de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S., con folios de matrícula inmobiliaria N° 103-305, 103-116, 103-118, 103-117, 103-19035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y 100-223905, 100-223894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- Vehículos automotores de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S, con placas WPS 331 y TRG 465.

- Bien inmueble de propiedad del causante y la señora Sonia Ríos Holguín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-103057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- Bien inmueble de propiedad de la señora Sonia Ríos Holguín, con folio de matrícula inmobiliaria 100-86460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- Establecimiento comercial y todo lo que lo conforma, en cabeza de Fanagras que la señora Ríos Holguín tiene inscrita y matriculada como persona natural bajo el N° 79977, y registrado con IT 30276849-1, en Cámara de Comercio de Manizales.

- Vehículos automotores de propiedad de la señora Ríos Holguín, de automotor con placas KFM 379 y WBD 265.

- Cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término que se encuentren a nombre del señor Rubén Darío Hurtado, en los bancos BBVA, Bogotá, Bancolombia, Caja Social de Ahorros, Banco Agrario de Colombia, Popular y Davivienda, así como de la señora Sonia Ríos Holguín; la Sociedad Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificadas Hurso-SAS y la Sociedad Native Food S.A.S. Sociedad por Acciones Simplificada.

2. Mediante proveído de 29 de junio del año avante, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, declaró abierto y radicado en el Despacho el proceso de la referencia; entre otros, decretó el embargo y secuestro de algunos bienes y negó el embargo de las cuentas corrientes o productos bancarios a nombre de Sociedad Inversiones Hurtado Soto y Native Food, y de los inmuebles identificados con folios de matrícula 103-305, 103-116, 103-117, 103-118 y 103-19035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma; el de los inmuebles con folios de matrícula 100-223906 y 100-223894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y el de los vehículos con placas STQ 615, WPS 331 Y TRG 465 de la Secretaría de Tránsito de Manizales. Todo, sin más explicación, “de conformidad con el artículo 637 del Código Civil”.

3. En disgusto con lo decidido, el interesado postulante formuló de reposición y de manera subsidiaria el de apelación. Esbozó que con el libelo introductor se rogó el embargo del establecimiento comercial y todo lo que lo conforma, denominado Sociedad Native Food SAS, porque el causante tiene el 35% de las acciones, pero el Despacho nada dijo, a su entender, por un error involuntario, en tanto sí decretó el embargo del 50% de las acciones en la Sociedad Inversiones Hurtado. Argumentó que en toda sucesión se persigue por el heredero los bienes del causante, en tanto aquel “viene a ser un acreedor de la herencia”, de modo que los bienes del causante “serían la prenda general de los acreedores”.

Con base en lo anterior, reiteró decretar las siguientes medidas:

- El embargo del 35% de las acciones de la Sociedad Native Food S.A.S., la cual tiene domicilio en Villamaría, que pertenecía al causante Rubén Darío Hurtado Gómez.

- El embargo del 50% de los bienes inmuebles de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-305, 103-116, 103-118, 103-117, 103-19035 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Anserma, 100-223905 y 223894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- El embargo del 50% de los vehículos de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., de placas STQ 615, WPS 331 y TRG 465 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

Trajo a colación el contenido del Oficio 220-170645 de 14 de octubre de 2014, emanado de la Superintendencia de Sociedades, que autoriza el embargo de acciones y los bienes de las sociedades por acciones simplificadas.

4. El 16 de julio próximo pasado, el Juzgado de primer nivel optó por no reponer la decisión. Sustentó, primero, que en lo referente al embargo del 35% de las acciones del causante en la Sociedad Native Food S.A.S., se advirtió que no obstante haber sido relacionada en la demanda como bienes de la sucesión, no estaba incluida en el listado de medidas cautelares, razón única por la que el Despacho no procedió en la forma como el demandante lo reprocha. Frente a las demás medidas negadas, aseguró que ello fue en virtud a lo estipulado en el artículo 637 del Código Civil, que reza: “Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación”.

5. Pues bien, analizado el panorama descrito en su integridad, irrumpe despejado que la Juzgadora de primer nivel obvió en verdad, tal como lo alegó el mismo refutante, realizar pronunciamiento sobre una de las medidas cautelares que le fueron rogadas desde los albores del proceso y de las cuales la parte activa suplica su resolución. Se explica la tesis, por cuanto, detallado el extenso listado de los bienes sobre los cuales se ruega la medida cautelar de embargo, plasmado con el libelo introductor, se extrae, entre otros, de su literal d) que la parte rogó la cautela frente al establecimiento comercial y todo lo que lo conforma, en cabeza de la Sociedad Native Food S.A.S., en la proporción al 35% de las acciones que tenía el causante; acto jurídico inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales, sociedad que se encuentra actualmente activa comercialmente y con bienes a su nombre.

A pesar de la específica solicitud, en proveído de 29 de junio

del año en curso, la a quo decidió decretar el embargo y secuestro de algunos bienes, y otros los negó, pero, guardó un silencio inexcusable de cara a la medida citada en líneas delanteras, cual si no militara; es decir, no realizó pronunciamiento en sentido alguno frente a ella, ora para decretarla o para denegarla. Situación que no fue inadvertida por la parte petente, merced a que fue enfática y puntual en su escrito por conducto del cual presentó recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, sosteniendo que, a más de otras medidas que le fueron negadas, el Despacho nada dijo respecto a ese puntual embargo y que, estimaba, era un error involuntario del Juzgado, en la medida que sí decretó el embargo del 50% de las acciones que tenía el causante en la Sociedad Inversiones Hurtado.

Ahora, pese a que el mismo impugnante le resaltó el olvido a la Operadora de primera instancia, esta, sin más, en providencia con data 16 de julio de 2021, encabezó su argumentación afirmando a la sazón que esa medida, si bien fue relacionada en la demanda como bienes de la sucesión, no se incluyó en el listado del acápite de medidas cautelares, “constituyéndose en la principal y única razón por la cual el despacho no procedió en la forma como el impugnante reprocha”. Circunstancia completamente alejada a la realidad que refleja el escrito de demanda, puesto que, como se advirtió, sí fue rogada una medida frente a la cual no hubo pronunciamiento por parte de la Juzgadora, eso sí, de manera independiente de cual sea su resultado final, pero que en honor a la verdad merecía una resolución, fuera negativa o positiva, se itera. En el punto dos de este proveído se hizo relación detallada de aquello que el Juzgado denegó, circunscrito al “embargo de las cuentas corrientes o productos bancarios a nombre de SOCIEDAD INVERSIONES HURTADO SOTO y NATIVE FOOD”, así como los inmuebles y vehículo allí discriminados más no obra referencia alguna a la medida contenida en el citado literal d.

6. Encontrada entonces la desatención en la que incurrió el Juzgado de primer nivel, emerge diamantino que el auto censurado, que ha de ser objeto de análisis para resolver punto por punto sobre las medidas que fueron negadas, carece de un pronunciamiento imperativo ante una de las cautelas que fueron pedidas; así, se considera que la a quo debe resolver el ruego señalado y concreto, antes de emitir esta Sede un pronunciamiento de fondo frente al recurso vertical. Entiéndase la decisión en pro de salvaguardar el principio de la doble instancia, con miras a evitar resolver acerca de una medida sobre la cual no podría ya interponerse recurso alguno, en caso de discrepancia con lo decidido. Luego entonces, en esta instancia no se puede proveer en apelación sobre algo no decidido por la Funcionaria de primer nivel.

7. A modo de inferencia conclusiva, columbra esta Magistratura que, dadas las singularidades del asunto, es necesario devolver el asunto para que el Juzgado resuelva sobre la medida echada de menos y referenciada en esta providencia, previo a conceder la alzada formulada, atinente al embargo del establecimiento comercial y todo lo que lo conforma, en cabeza de la Sociedad Native Food S.A.S., con domicilio en Villamaría, bien del cual el causante tenía el 35% las acciones. Eso sí, con independencia de que sea decretada o no, en tanto la a quo determinará lo pertinente frente a la misma.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **ORDENA DEVOLVER** el presente asunto al Juzgado de origen, con el fin de que, previo a conceder y remitir la alzada, resuelva lo que considere pertinente frente a la medida rogada atinente al embargo del establecimiento comercial y todo lo que lo conforma, en cabeza de la Sociedad Native Food S.A.S., con domicilio en Villamaría, bien del cual el causante tenía el 35% las acciones. Eso sí, con independencia de que sea decretada o no, en tanto la a quo determinará lo adecuado frente a la misma. Una vez superada la actuación correspondiente, deberá ingresar de nuevo el proceso a través de ventanilla virtual.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-10-007-2021-00140-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803b7f630bd0a7bed140638ebd53f654b296a993c49b2b148ff24130efcce9ab**

Documento generado en 04/08/2021 09:18:49 a. m.